



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Transportes y Turismo

2009/0063(COD)

6.1.2010

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las tasas de protección de la aviación
(COM(2009)0217 – C7-0038/2009 – 2009/0063(COD))

Comisión de Transportes y Turismo

Ponente: Jörg Leichtfried

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	25

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las tasas de protección de la aviación

(COM(2009)0217 – C7-0038/2009 – 2009/0063(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2009)0217),
 - Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 80, apartado 2 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0038/2009),
 - Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 55 del Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0000/2009),
1. Aprueba la posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La protección de la aviación en los aeropuertos europeos es esencialmente responsabilidad del Estado. ***Cada Estado miembro decide sobre los métodos para financiar la protección de la aviación. Sin***

Enmienda

(1) La protección de la aviación en los aeropuertos europeos es esencialmente responsabilidad del Estado. Es necesario establecer un marco común que regule las características esenciales de las tasas de

embargo, es necesario establecer un marco común que regule las características esenciales de las tasas de protección de la aviación y la manera de fijar estas últimas, ya que, a falta de dicho marco, podrían no respetarse algunas exigencias básicas de la relación entre las entidades **gestoras de los aeropuertos** y los usuarios de los aeropuertos.

protección de la aviación y la manera de fijar estas últimas, ya que, a falta de dicho marco, podrían no respetarse algunas exigencias básicas de la relación entre las entidades **que fijan dichas tasas** y los usuarios de los aeropuertos.

Or. en

Justificación

Adaptación necesaria al artículo 6.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Es esencial que los usuarios de los aeropuertos obtengan periódicamente de la entidad **gestora del aeropuerto** información sobre el método y la base de cálculo de las tasas de protección de la aviación. Esa información permitirá a **las compañías aéreas** comprender los costes generados por la prestación de los servicios de protección y la productividad de las inversiones a ellos vinculadas. Para que las entidades **gestoras** puedan evaluar correctamente las necesidades de futuras inversiones, los usuarios del aeropuerto deben transmitirles oportunamente sus previsiones operativas, sus proyectos de desarrollo y sus peticiones y deseos concretos.

Enmienda

(3) Es esencial que los usuarios de los aeropuertos obtengan periódicamente de la entidad **que establece o aplica las tasas** información sobre el método y la base de cálculo de las tasas de protección de la aviación. Esa información permitirá a **los usuarios del aeropuerto** comprender los costes generados por la prestación de los servicios de protección **tales como los mencionados en el Reglamento (CE) n° 300/2008, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2320/2002¹ y en sus normas de aplicación**, la productividad de las inversiones a ellos vinculadas y **cualquier subvención y subsidio concedido por las autoridades con fines de protección**. Para que las entidades **competentes que establecen o aplican las tasas** puedan evaluar correctamente las necesidades de futuras inversiones, los usuarios del aeropuerto deben transmitirles oportunamente sus previsiones operativas,

sus proyectos de desarrollo y sus peticiones y deseos concretos.

¹ *DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.*

Or. en

Justificación

La Directiva no debería centrarse solamente en las entidades gestoras de los aeropuertos, por lo que un término más neutro como el definido más abajo en el artículo 2 respeta mejor las diversas situaciones existentes en los Estados miembros.

El término «las compañías aéreas» debería ser sustituido por «los usuarios del aeropuerto», pues corresponde a la definición contenida en el artículo 2.

Es importante aumentar la transparencia en relación con cualquier financiación de las autoridades públicas. Enmienda relacionada con la enmienda 23.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Es importante que haya transparencia en relación con el **impacto económico** de las eventuales medidas nacionales de protección de la aviación que sean más estrictas que las normas comunitarias establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 300/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2320/2002.

Enmienda

(5) Es importante que haya transparencia en relación con el **uso** de las eventuales medidas nacionales de protección de la aviación que sean más estrictas que las normas comunitarias establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 300/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2320/2002.

Or. en

Justificación

Enmienda relacionada con el artículo 6.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La presencia de una autoridad de supervisión independiente en cada uno de los Estados miembros garantizaría una aplicación correcta y eficaz de la presente Directiva. Dicha autoridad debe disponer de todos los recursos necesarios en personal, competencias y medios financieros para el ejercicio de sus cometidos.

Enmienda

(6) La presencia de una autoridad de supervisión independiente en cada uno de los Estados miembros ***en los que se perciben tasas de protección en los aeropuertos*** garantizaría una aplicación correcta y eficaz de la presente Directiva. Dicha autoridad debe disponer de todos los recursos necesarios en personal, competencias y medios financieros para el ejercicio de sus cometidos.

Or. en

Justificación

Enmienda relacionada con la enmienda 35 sobre la transposición.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar un sistema de tasas común a una red de aeropuertos o a otros grupos de aeropuertos incluidos los que prestan sus servicios en una misma ciudad o conurbación.

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) Al calcular la relación entre los costes y las tasas de protección de la aviación debe partirse de criterios objetivos, como los que se establecen en los documentos pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, que propugna que se recurra al número de pasajeros, al peso máximo de despegue de las aeronaves o a una combinación de ambos factores.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto situado en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

2. La presente Directiva se aplica a todo aeropuerto situado en un territorio sujeto a las disposiciones del Tratado **y abierto al tráfico comercial.**

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Artículo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) «entidad competente»: la entidad gestora del aeropuerto o cualquier otra entidad o autoridad competente para la aplicación y/o la fijación del nivel y de la

estructura de las tasas de protección de la aviación en los aeropuertos comunitarios;

Or. en

Justificación

Los Estados miembros aplican sistemas diferentes para la protección de la aviación. Dependiendo del contexto nacional, pueden ser las autoridades públicas, la entidad gestora del aeropuerto y también las líneas aéreas las competentes para la protección de la aviación.

Enmienda 9

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra d**

Texto de la Comisión

d) «tasa de protección de la aviación»: suma destinada específicamente a sufragar **la totalidad o una parte del coste** de las medidas de protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

Enmienda

d) «tasa de protección de la aviación»: suma **recaudada por cualquier entidad, aeropuerto o usuario de un aeropuerto en diversas formas** destinada específicamente a sufragar **los costes** de las medidas de protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros aplican sistemas diferentes para la protección de la aviación. Dependiendo del contexto nacional, pueden ser las autoridades públicas, la entidad gestora del aeropuerto y también las líneas aéreas las competentes para la protección de la aviación. Por consiguiente, la financiación de las medidas de protección corresponde también a distintos actores en los diferentes Estados miembros. Por lo tanto, la definición de «tasa de protección de la aviación» en el artículo 2 debe reflejar las diversas responsabilidades y tipos de tasas de protección recaudadas por los aeropuertos, las autoridades públicas y las líneas aéreas.

Enmienda 10

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra d bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) «protección de la aviación»: el

conjunto de medidas y de recursos humanos y materiales destinados a salvaguardar la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación civil;

Or. en

Justificación

Definición tomada del Reglamento (CE) n° 300/2008. Definición necesaria para no centrarse solamente en los aeropuertos. Enmienda relacionada con las enmiendas 15 y 26.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Artículo 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Red de aeropuertos

Los Estados miembros podrán autorizar a la entidad competente de una red de aeropuertos a establecer un sistema común y transparente de tasas de protección que abarque la red de aeropuertos.

Or. en

Justificación

Varios Estados miembros (por ejemplo, España, Portugal, Grecia, Suecia, Finlandia y Noruega) han establecido redes de aeropuertos en el marco de su política nacional de transporte. Las redes de aeropuertos necesitan estar en condiciones de aplicar un sistema común de imputación de las tasas de protección para estimular la cohesión territorial y limitar las desventajas competitivas de las regiones alejadas. Por lo tanto, la propuesta de Directiva sobre las tasas de protección debería alinearse con el artículo 4 de la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias para que se reconozcan las redes de aeropuertos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 ter

Sistemas comunes de tasas

Tras haber informado a la Comisión y de conformidad con la legislación comunitaria, los Estados miembros podrán autorizar a la entidad competente a aplicar un sistema de tasas común y transparente a los aeropuertos que presten sus servicios en la misma ciudad o conurbación, siempre que cada uno de los aeropuertos cumpla plenamente los requisitos sobre transparencia contemplados en el artículo 5.

Or. en

Justificación

Es necesario asegurar la coherencia con la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias. Las entidades gestoras de los aeropuertos que prestan sus servicios en la misma ciudad o conurbación han establecido a menudo un sistema común de tasas por razones de distribución del tráfico. Se debe permitir que estos sistemas de aeropuertos apliquen un sistema común de tasas también en el caso de las tasas de protección. Por lo tanto, la propuesta de Directiva sobre las tasas de protección debería alinearse con el artículo 5 de la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias para que se reconozcan las redes de aeropuertos que prestan sus servicios en la misma ciudad o conurbación.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Consultas

Consultas y *vías de recurso*

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la entidad **gestora** tenga acceso a toda la información necesaria en relación con los costes de prestación de los servicios de protección de la aviación en su aeropuerto.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la entidad **competente** tenga acceso a toda la información necesaria en relación con los costes de prestación de los servicios de protección de la aviación en su aeropuerto.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que **en cada aeropuerto** se establezca un procedimiento de consulta obligatorio y **periódico** entre la entidad **gestora** y los usuarios en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. **La** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento de consulta **periódica** obligatorio entre la entidad **competente** y los usuarios **del aeropuerto o los representantes o las asociaciones de los usuarios del aeropuerto y las asociaciones de pasajeros aéreos** en relación con el funcionamiento del sistema de tasas de protección de la aviación y el nivel de estas últimas. **Tal** consulta deberá tener lugar al menos una vez al año, **salvo que en la consulta más reciente se haya acordado otra cosa. Cuando exista un acuerdo plurianual entre la entidad competente y los usuarios del aeropuerto, las consultas tendrán lugar conforme a lo dispuesto en tal acuerdo. En todo caso, los Estados miembros mantendrán su derecho a solicitar consultas más**

frecuentes.

Or. en

Justificación

Es importante implicar también a las organizaciones de pasajeros en este proceso de intercambio de información pues son los pasajeros y no los usuarios del aeropuerto los que pagan en definitiva la mayoría de estas medidas de protección. En particular, una información de primera mano sobre los costes de las tasas de protección en los que haya incurrido la entidad competente o la compañía aérea permitiría a las organizaciones de pasajeros controlar mejor el precio final impuesto a los pasajeros. Enmienda relacionada con la enmienda 25.

La segunda parte de la enmienda resulta de una alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 16

**Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. La entidad **gestora del aeropuerto** presentará a los usuarios del aeropuerto toda propuesta de modificación del sistema de tasas de protección de la aviación o del nivel de estas últimas al menos cuatro meses antes de que la modificación entre en vigor, junto con los motivos que la justifiquen. La entidad **gestora** celebrará consultas con los usuarios del aeropuerto sobre las modificaciones propuestas y tomará en consideración sus puntos de vista antes de adoptar una decisión definitiva.

Enmienda

3. La entidad **competente** presentará a los usuarios del aeropuerto **o a los representantes o a las asociaciones de los usuarios del aeropuerto** toda propuesta de modificación del sistema de tasas de protección de la aviación o del nivel de estas últimas al menos cuatro meses antes de que la modificación entre en vigor, junto con los motivos que la justifiquen. La entidad **competente** celebrará consultas con los usuarios del aeropuerto sobre las modificaciones propuestas y tomará en consideración sus puntos de vista antes de adoptar una decisión definitiva.

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La entidad **gestora del aeropuerto** publicará su decisión al menos dos meses antes de la entrada en vigor de ésta. Cuando no se alcance un acuerdo entre la entidad **gestora** y los usuarios del aeropuerto en relación con los cambios propuestos, la entidad **gestora** deberá justificar su decisión ante los usuarios.

Enmienda

4. La entidad **competente** publicará su decisión al menos dos meses antes de la entrada en vigor de ésta. Cuando no se alcance un acuerdo entre la entidad **competente** y los usuarios del aeropuerto en relación con los cambios propuestos, la entidad **competente** deberá justificar su decisión ante los usuarios.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros velarán por que, en caso de desacuerdo sobre una decisión relativa a las tasas de protección tomada por la entidad competente, cada parte pueda recurrir a la autoridad de supervisión independiente mencionada en el artículo 8, que examinará los motivos que justifican la modificación del sistema de tasas de protección o el nivel de dichas tasas.

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 4 bis respecto de las modificaciones del nivel o de la estructura de las tasas de protección de la aviación en los aeropuertos para los que:

a) se haya establecido un procedimiento obligatorio con arreglo a la legislación nacional por el que la autoridad de supervisión independiente fije o apruebe las tasas de protección de la aviación, o su nivel máximo, o

b) se haya establecido un procedimiento obligatorio con arreglo a la legislación nacional por el que la autoridad de supervisión independiente examine con regularidad, o en respuesta a peticiones de las partes interesadas, si los aeropuertos en cuestión son objeto de una competencia efectiva. Cuando lo justifique dicho examen, los Estados miembros decidirán que la autoridad de supervisión independiente fije o apruebe las tasas de protección de la aviación o sus niveles máximos. Dicha decisión se aplicará todo el tiempo que sea necesario sobre la base del examen efectuado por dicha autoridad.

Los procedimientos, condiciones y criterios aplicados a efectos del presente apartado por los Estados miembros serán pertinentes, objetivos, no discriminatorios y transparentes.

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la entidad **gestora del aeropuerto** facilite **una vez al año** a cada usuario del aeropuerto, **así como** a sus representantes o asociaciones, información sobre los factores utilizados para determinar el nivel de todas las tasas de protección de la aviación aplicadas **en el aeropuerto**. **Dicha** información deberá contener, como mínimo:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la entidad **competente** facilite **cada vez que vayan a celebrarse las consultas previstas en el artículo 4, apartado 2**, a cada usuario del aeropuerto, **o** a sus representantes o asociaciones, información sobre los factores utilizados para determinar **la estructura o** el nivel de todas las tasas de protección de la aviación aplicadas **bajo su responsabilidad**. **La** información deberá contener, como mínimo:

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la estructural global del coste en lo que respecta a la instalaciones y servicios relacionados con la tasas de protección de la aviación;

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los ingresos *y costes de cada categoría* de *tasa* de protección de la aviación *aplicada en el aeropuerto*;

Enmienda

c) los ingresos de *las tasas* de protección de la aviación *y el coste total de los servicios cubiertos por ellas*;

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) todos los detalles de la financiación procedente de autoridades públicas para instalaciones y servicios relacionados con las tasas de protección de la aviación;

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) las previsiones sobre *el nivel* de *las* tasas;

Enmienda

e) las previsiones sobre *la situación del aeropuerto en materia* de tasas, *la evolución del tráfico y las inversiones propuestas*;

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los usuarios del aeropuerto presenten información a la entidad **gestora** antes de cada consulta, prevista en el artículo 4, en particular sobre:

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los usuarios del aeropuerto presenten información a la entidad **competente** antes de cada consulta, prevista en el artículo 4, en particular sobre:

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la suma de la tasa de protección de la aviación recaudada por los usuarios del aeropuerto sobre los pasajeros de salida del aeropuerto e información sobre los componentes que sirven de base para determinar estas tasas de conformidad con las letras a) a f) del apartado 1.

Justificación

Ciertas medidas de seguridad con arreglo al Reglamento (CE) n° 2008/300 son tomadas por las compañías aéreas. Aumentar la transparencia de los costes de estas medidas redundará en interés del consumidor final, es decir, del pasajero, con lo que queda garantizada la relación con los costes de estas sobretasas.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la información facilitada en virtud del presente artículo se considerará confidencial o de carácter económicamente sensible, y se tratará en consonancia. En el caso de entidades gestoras de aeropuertos que coticen en bolsa, deberán cumplirse en particular las normas bursátiles.

Or. en

Justificación

Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Evaluaciones de impacto

Aplicación de medidas más estrictas

Or. en

Justificación

Enmienda relacionada con la siguiente. No hay necesidad de una evaluación del impacto si las medidas más estrictas y costosas son abonadas por los Estados miembros.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. ***Antes de adoptar*** medidas más estrictas

1. ***Los costes adicionales de la aplicación***

con arreglo al artículo 6 de Reglamento (CE) n° 300/2008, los Estados miembros ***llevarán a cabo una evaluación de impacto en relación con los efectos de tales medidas sobre el nivel de las tasas de protección de la aviación.***

En cuanto a las medidas nacionales más estrictas que ya estén vigentes el [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros realizarán evaluaciones de impacto durante un período transitorio de tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva.

de medidas más estrictas con arreglo al artículo 6 de Reglamento (CE) n° 300/2008 ***correrán a cargo de*** los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y consultarán a los usuarios de los aeropuertos, de conformidad con el artículo 4, sobre el resultado de las evaluaciones de impacto contempladas en el apartado 1.

Enmienda

Suprimido

Or. en

Justificación

Véase la enmienda 29.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. De conformidad con la legislación nacional, lo dispuesto en la presente

Directiva no impedirá a la autoridad nacional de supervisión independiente delegar, bajo su supervisión y plena responsabilidad, la ejecución de la presente Directiva en otras autoridades de supervisión independientes, siempre que en la ejecución se apliquen las mismas normas.

Or. en

Justificación

De acuerdo con el principio de subsidiariedad es esencial tener la posibilidad de delegar las competencias de la autoridad nacional de supervisión a las autoridades regionales responsables de la reglamentación económica en materia de aeropuertos en los sistemas federales. Alineación con la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán la independencia de la autoridad de supervisión velando por que sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de cualquier entidad **gestora del aeropuerto** o compañía aérea. Los Estados miembros que mantengan la propiedad o el control de aeropuertos, entidades gestoras de aeropuertos o compañías aéreas, velarán por que exista una separación estructural efectiva entre la función de regulación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de supervisión independiente ejerza sus competencias de manera imparcial y transparente.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán la independencia de la autoridad de supervisión velando por que sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de cualquier entidad **competente** o compañía aérea. Los Estados miembros que mantengan la propiedad o el control de aeropuertos, entidades gestoras de aeropuertos o compañías aéreas, velarán por que exista una separación estructural efectiva entre la función de regulación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de supervisión independiente ejerza sus competencias de manera imparcial y transparente.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

(a) establecer un procedimiento de resolución de desacuerdos entre la entidad **gestora** y los usuarios del aeropuerto;

Enmienda

(a) establecer un procedimiento de resolución de desacuerdos entre la entidad **competente** y los usuarios del aeropuerto;

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **a más tardar el [...]**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **antes del ...***. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

***DO: Insértese la fecha de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En la medida en que no se perciban tasas de protección de la aviación en

ningún aeropuerto de un Estado miembro, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, dicho Estado miembro no estará obligado a cumplir lo establecido en los apartados 1 y 2.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ponente apoya en muchos aspectos la propuesta de la Comisión que tiene por objeto establecer un conjunto de principios para el establecimiento de las tasas de protección. Estos principios son los siguientes: no discriminación, consultas y vías de recurso, transparencia de costes y relación de las tasas de protección con los costes, y establecimiento de una autoridad de supervisión.

Las enmiendas propuestas pueden resumirse como sigue:

1) Financiación (enmiendas 1, 3, 28, 29 y 30)

El Parlamento Europeo ha pedido en varias ocasiones, en vano, que se regule la financiación de las tasas de protección, especialmente durante las negociaciones relativas al Reglamento (CE) nº 300/2008 sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2320/2002 (Informe Costa) y a la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias (Informe Stockmann).

El Parlamento Europeo pidió transparencia y vinculación de los impuestos y tasas a los objetivos que deben alcanzarse, y consideró que los Estados miembros debían cubrir los costes de la introducción de medidas más estrictas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 300/2008.

Como ya se indicó en el documento de trabajo, la Comisión Europea no ha querido o no ha podido abordar este tema. Sólo trata, mediante una nueva evaluación obligatoria del impacto de las repercusiones económicas de las medidas más estrictas impuestas a nivel nacional, de limitar los costes o de hacerlos al menos comprensibles (véase el artículo 6 de la propuesta). El ponente propone, sin embargo, que esas medidas más estrictas, siempre que generen gastos adicionales, sean abonadas por el Estado. En este caso no se requiere una evaluación del impacto, pues los Estados miembros ya se encargarán de reflexionar intensamente sobre la oportunidad de tales medidas si no pueden imputar los costes a los pasajeros.

El incidente terrorista de hace unas semanas mostró una vez más que la seguridad de los aeropuertos es competencia de los Estados y que el objeto de las medidas de protección ya existentes y recientemente proyectadas es prevenir los actos de terrorismo. Pero lo que no se contempla hasta ahora en el debate es el hecho de que las medidas son pagadas en última instancia por los pasajeros.

2) Protección del consumidor/Derechos de los pasajeros (enmiendas 9, 10, 15 y 26)

La propuesta de la Comisión regula los principios básicos y los procedimientos entre las autoridades de seguridad y las compañías aéreas. El Reglamento (CE) nº 1008/2008 regula las relaciones entre las compañías aéreas y los pasajeros. El artículo 23 sobre el derecho a la información y a la no discriminación de los pasajeros prevé las condiciones aplicables, según las cuales los pasajeros tienen derecho a conocer el precio desglosado de las tasas de seguridad aérea dentro del precio final. Pero, ¿cómo pueden los pasajeros estar seguros de que

abonan el precio real acordado por la autoridad competente con las compañías aéreas con arreglo al artículo 4 de esta propuesta de directiva? ¿Y cómo se puede asegurar la transparencia de las tasas percibidas adicionalmente para la protección por las compañías aéreas?

El ponente considera que el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1008/2008 se puede aplicar mejor gracias a las enmiendas propuestas. En primer lugar, las organizaciones de protección de los pasajeros/los consumidores deben asistir a las consultas para tomar conocimiento de la forma en que se configuran los precios de las medidas de protección para poder después compararlos con las tarifas aéreas. Las definiciones nuevas y modificadas de «tasa de protección de la aviación» y de «protección de la aviación» pretenden, por otra parte, que quede claro que las compañías aéreas también introducen medidas de protección. En la medida en que las compañías aéreas facturan estas medidas de protección a los pasajeros, esta información debe facilitarse con arreglo al artículo 5 de la propuesta de directiva.

3) Ámbito de aplicación de la Directiva (enmiendas 4, 7 y 35)

La Comisión propone aplicar la Directiva a prácticamente todos los aeropuertos de la UE en consonancia con el Reglamento (CE) nº 300/2008. Las negociaciones en el grupo de trabajo del Consejo muestran, sin embargo, que este tema es muy controvertido. Algunos Estados miembros prefieren aplicar la Directiva sólo a los aeropuertos con más de 2 ó 5 millones de pasajeros (sobre la base de la Directiva sobre los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos y de la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias). El ponente desea aclarar, en primer lugar, que la Directiva sólo se aplicará en los Estados miembros que perciban tasas de protección. Por otra parte, la Directiva se aplicará sólo a los aeropuertos homologados para un uso comercial (no a los aeropuertos de clubes o a los aeropuertos deportivos).

4) Aproximación de la propuesta de la Comisión a la Directiva 2009/12/CE relativa a las tasas aeroportuarias (enmiendas 2, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 31)

La propuesta de la Comisión se inspira en gran medida de la Directiva relativa a las tasas aeroportuarias. Las enmiendas tienen por objeto establecer, en la medida en que sea posible y oportuno, una coincidencia entre ambos textos. El ponente considera que, con ello, no sólo se facilitará su transposición a la legislación nacional sino que también podrán evitarse procedimientos paralelos y costes administrativos innecesarios en su aplicación.